

No obstante la caducidad de la acción de cambio, el librador está obligado para con el poseedor de la letra por la acción civil de enriquecimiento indebido.

Recurso de nulidad interpuesto por Kalincausky Hermanos, en la causa que sigue con Sarfaty Primos, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 12 de junio de 1943.

Vistos: con los pedidos y atendiendo: a que la demanda de fs. 12 tiene por objeto el pago de mercaderías suministradas a los demandados; a que los documentos de fs. 1 a fs. 11, que no han sido contradichos, acreditan la existencia de la obligación puesta a cobro; a que no obstante la caducidad de la acción de cambio, declarada en el juicio que se tiene a la vista, el librador está obligado para con el poseedor de la letra por la acción civil de enriquecimiento indebido; a que conforme al artículo 1248 del Código Civil, la entrega de letras de cambio solo producen los efectos del pago cuando hubiesen sido realizadas o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado; y a que no ejercitándose la acción de cambio y habiendo probado los demandantes la existencia de la obligación por medios distintos de dichos documentos de

crédito, no es de aplicación la prescripción trienal de que trata el artículo 961 del Código de Comercio, sino el término Civil ordinario de quince años, señalado en el inciso segundo del artículo 1168 del Código vigente que reproduce el inciso tercero del artículo 560 del anterior: revocaron la sentencia de fs. 53, su fecha 23 de marzo del año último, que declara sin lugar la demanda, la que declararon fundada y, en consecuencia, que don Jaime y don Samuel Kalincaustky están obligados a pagar a la firma Sarfaty Primos, la cantidad de dos mil ciento cuarentium soles cincuenta centavos el primero y mil novecientos treintitres soles veintisiete centavos el segundo y los intereses legales desde la citación con la demanda; sin costas; y los devolvieron.

Aparicio y Gómez Sánchez. — Lavalle. — Fuentes Aragón.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las letras de cambio son documentos de carácter formal y las obligaciones que nacen de ellas, según la ley, se juzgan tan sólo por el mérito de los mismos documentos. Sus efectos jurídicos se rigen por las disposiciones del C. de C. que señala términos breves para exigir su pago e iniciar la correspondiente acción.

En este juicio no se trata de cobrar el importe de las letras aceptadas por los demandados pues la acción cambiaria ha prescrito conforme al artículo 961 del C. de C.

Pero como la obligación que se demanda ha sido acreditada independientemente de las letras, la acción para su cobro debe reputarse como personal y sujeta en consecuencia al término de la prescripción de 15 años de conformidad con el inciso 3° del artículo 560 del C. C. reproducido por el inciso 2° del artículo 1168 del C. C. vigente.

No hay nulidad en el recurrido.

Lima, 2 de junio de 1944.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de junio de 1944.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 77, su fecha 12 de junio de 1943 que revocando la apelada de fojas 53, su fecha 23 de marzo anterior, declara fundada la demanda y que don Jaime y don Samuel Kalinkaustky,

se hallan obligados a pagar a la firma Sarfaty Primos la cantidad de 2.141 soles 50 centavos el primero, y 1.953 soles 27 centavos el segundo; con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Arenas. — Portocarrero. — Ballón. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1385 de 1943. —
